



Roj: **STSJ CAT 6291/2018 - ECLI:ES:TSCAT:2018:6291**

Id Cendoj: **08019330032018100528**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **16/07/2018**

Nº de Recurso: **154/2014**

Nº de Resolución: **678/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **EDUARDO RODRIGUEZ LAPLAZA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Recurso de apelación nº 154/2014

Partes: Ayuntamiento de Les Masies de Roda c/ Sabino

SENTENCIA nº 678/2018

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

DON MANUEL TÁBOAS BENTANACHS

MAGISTRADOS

DON FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ

DON EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA

En la ciudad de Barcelona, a dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN TERCERA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación sentencia número 154/2014, interpuesto por el Ayuntamiento de Les Masies de Roda, representado por el Procurador D. Ángel Quemada Cuatrecasas y dirigido por el Letrado de la Diputación de Barcelona D. Raimon Riviere Ripoll, contra Sabino, representado por el Procurador D. Ivo Ranera Cahís. Es Ponente DON EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA, Magistrado de esta Sala, quien expresa el parecer de la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo número 396/2011 tramitado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 14 de Barcelona, el 8 de abril de 2014 se dictó sentencia estimando el recurso contencioso administrativo formulado por el aquí apelado contra resolución del Alcalde de Les Masies de Roda, de 11 de julio de 2011, requiriendo a aquél la paralización inmediata de obras desarrolladas en su propiedad, "Mas Casa del Mig", sin la formalización de trámites previos de solicitud de licencia municipal, y la solicitud, en el plazo de dos meses, de la correspondiente licencia de obras, bajo advertencia de instruir expediente sancionador.

La sentencia apelada anula el acto impugnado, y reconoce el derecho del recurrente a ser indemnizado "conforme a los criterios expresados en el fundamento cuarto, a determinar en ejecución de sentencia".

En aquel fundamento cuarto se razona en los siguientes términos:



"Si bien la mera anulación del acto impugnado no determina inexorablemente el nacimiento de responsabilidad patrimonial, resulta innegable en este caso, la existencia de perjuicios derivados de la orden de paralización, lo que lleva a reconocer el derecho a una indemnización por daños, tomando como base el daño emergente y lucro cesante por la imposibilidad de llevar a cabo la instalación solar, habida cuenta la supresión de los incentivos económicos que establece el RD Ley 1/2012, a determinar en ejecución de sentencia, tal y como se solicita, pero no así los daños morales en la reputación y honra personal y profesional, pues se trata de un perjuicio de índole moral, por lo que no cabe establecer en sentencia las bases con arreglo a las cuales diferir su cuantificación en ejecución de sentencia, pues este mandato sólo es admisible cuando se ha probado su existencia y queda sólo pendiente de determinación su cuantía"

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia la parte recurrida interpuso recurso de apelación, elevándose las actuaciones a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

TERCERO.- Turnado a la Sección tercera de dicho Tribunal, se acordó formar el oportuno rollo, designar Magistrado Ponente y, no habiéndose recibido el proceso a prueba ni dado trámite de vista o conclusiones, se declararon conclusas las actuaciones, señalándose finalmente para votación y fallo el día 14 de julio de 2017. Ha proseguido la deliberación del recurso el pasado día 6 de julio de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el recurso de apelación tiene por objeto la sentencia de 8 de abril de 2014 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona, estimando el recurso contencioso administrativo formulado contra resolución del Alcalde de Les Masies de Roda, de 11 de julio de 2011, requiriendo a aquél la paralización inmediata de obras desarrolladas en su propiedad, "Mas Casa del Mig", sin la formalización de trámites previos de solicitud de licencia municipal, y la solicitud, en el plazo de dos meses, de la correspondiente licencia de obras, bajo advertencia de instruir expediente sancionador.

El Ayuntamiento despliega las siguientes consideraciones en defensa de su pretensión revocatoria del resultado procesal de la instancia:

-el 11 de julio el Ayuntamiento comunica al apelado que los servicios técnicos han detectado la realización de obras y movimientos de tierra en finca de su propiedad, llamada "Casa del Mig", requiriendo la paralización inmediata, por no poder realizarse obras sin el correspondiente permiso municipal;

-la sentencia aprecia que la motivación del acto no se ajusta a las actuaciones formalizadas en el expediente;

-la propia sentencia reconoce que obra en el expediente informe técnico municipal de 17 de enero de 2011, desfavorable a solicitud de licencia para la construcción de la nave almacén por no adecuarse a la normativa urbanística municipal;

-pese a afirmar la sentencia que no se ha hallado en el expediente la actuación inspectora a que se refiere el acto impugnado, el propio apelado admite la realización de las obras, tratándose de un hecho no controvertido entre las partes;

-la motivación de la suspensión de las obras no es la falta de solicitud de licencia, sino de su obtención, indicándose en el acto que no pueden realizarse obras sin el correspondiente permiso municipal;

-el error en el acto es un defecto no esencial, no habiéndose causado indefensión al apelado, que conocía que el motivo de la suspensión era la falta de licencia;

-el acto recurrido consiste en requerimiento de suspensión en reacción a la realización de obras sin licencia, como prevé el art. 265.4 RLU, instándose la legalización conforme al art. 270.2 RLU;

-la sentencia recoge una indemnización improcedente, no teniendo en cuenta cómo afecta la indemnización a la impugnación de la denegación de la licencia, no procediendo ninguna de ser ésta ajustada a derecho;

-el apelado solicitó la misma indemnización en el recurso contra la denegación de la licencia de construcción de la nave almacén; y

-al reconocerse la indemnización, anudada a la suspensión de las obras, podría darse la paradoja de reconocerse resarcimiento ocasionado por el retardo de unas obras ilegales.

SEGUNDO.- En nuestra sentencia de 23 de diciembre de 2014, recaída en el recurso de apelación nº 219/2013, vinimos a desestimar recurso de apelación interpuesto por el aquí apelado contra sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de la misma plaza, desestimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto por aquél contra "resolución del Alcalde de Les Masies de Roda, de 13 de julio de 2011, denegatorio de solicitud de licencia urbanística y permiso municipal ambiental para la construcción de una nave almacén



en la Casa del Mig e instalación fotovoltaica sobre la misma nave". En aquella sentencia razonábamos como sigue:

"SEGUNDO.- El examen de la resolución impugnada permite concluir que la razón de la denegación de la petición de autorización por el apelante de construcción de una nave almacén de nueva planta e instalación fotovoltaica sobre la misma estriba en lo recogido en informe del técnico municipal, Sr. Eulogio. En concreto, se razona en aquélla, por remisión a lo informado por el mismo en su día (17 de enero d(e) 2011), que "si bé és cert que la Casa del Mig disposa de permís municipal ambiental expedient 143 per a l'engreix de 150 porcs (...) A dia d'avui no consta a l'expedient la presentació per part de l'interessat de la petició per a la realització del control inicial previ a l'inici de l'activitat i per tant, no hi ha constància d'activitat ramadera a la Casa del Mig. D'altra banda la Diputació de Barcelona mitjançant assi(s)tència tècnica ha dut a terme durant l'exercici 2010 el cens d'activitats existents de les Masies de Roda (...) D'acord amb aquest cens a la Casa del Mig no hi ha activitat ramadera tot i disposar de permís municipal quedant pendent el control inicial. D'acord amb l'apartat 10.2 Magatzem de la memòria del projecte presentat "a l'interior és on se situa la caldera de calefacció i aigua calenta sanitària, el dipòsit de gasoil que la subministra i els mecanismes intercanviadors i acumuladors de la instal.lació solar tèrmica i l'ondulador, comptador i reguladors de la instal.lació solar fotovoltaica". Instal.lacions que no estan relacionades ni amb l'activitat agrícola ni ramadera. (...) Promotor que no està empadronat a l'habitatge de la Casa del Mig atès que està arrendat a persones que no consten en el cens agrari ni se'ls coneix cap activitat agrícola o ramadera al municipi (...)".

Esta Sala, de la documentación obrante en el expediente administrativo, y en particular, del proyecto sometido por el apelante a autorización municipal, aprecia al menos tres elementos sustantivos englobados en el mismo: un almacén agrícola, la producción de energía eléctrica (no vinculada a la actividad que nos ocupa), y la generación de agua caliente, sanitaria, mediante la transformación de energía, destinada ésta, salvo error u omisión de aspectos que esta Sala siquiera puede imaginar, a un mayor confort en el uso residencial.

Todo lo anterior, partiendo de la petición de licencia especial por razón de la materia, en suelo no urbanizable, calificado de zona de interés agroganadero, correspondiendo en materia tan sensible, al peticionario la carga de la prueba de la concurrencia de la situación que justifique su petición de título administrativo.

No está de más recordar que, conforme al art. 47.1 DLeg. 1/2005 (TLUC, de aplicación al caso en atención a la fecha de aquella solicitud), el ejercicio de los derechos de uso, disfrute y disposición de los titulares de suelo no urbanizable ha de ajustarse con exquisitez al principio de utilización racional de tal recurso natural, del mismo modo que la virtualidad de la cláusula del art. 47.4.d) del mismo texto legal requiere la justificación de la necesidad de emplazar en el medio rural los equipamientos de que se trata, así como son sobradamente conocidas las exigencias de necesidad, proporcionalidad, y, primariamente, vinculación a una explotación agraria, de las nuevas construcciones a que se refiere el art. 47.6 de aquél.

Partiendo de todo lo anterior, cabe preguntarse en qué medida ha logrado el apelante en la instancia desvirtuar los razonamientos contenidos en la resolución impugnada, la cual basa su razón de decidir en la falta de acreditación de la vinculación de las construcciones e instalaciones proyectadas a una actividad agraria que las justifique. A cuya cuestión no cabe sino dar respuesta negativa, con la consiguiente desestimación del recurso, según será de ver en el sucesivo razonamiento.

TERCERO.- Mantiene la resolución impugnada la falta de acreditación del efectivo desempeño en la finca litigiosa de actividad primaria que ampare la petición de licencia o permiso, a lo que el apelante objeta que en él concurre la condición de profesional de la agricultura y cultivador directo de la finca en que se emplaza la obra. Mas de la simple documental adjuntada al escrito de demanda al efecto (documentos nº 2 a 4) nada cabe colegir en el sentido querido por el apelante, pues ni se prueba con suficiencia que la declaración única agraria y la calificación de explotación agraria prioritaria vengan referidas a la finca que nos ocupa, ni, a mayor abundamiento, puede soslayarse el hecho de que ambas datan de 2011, transcurridos más de tres años desde la fecha de la solicitud cuya denegación parcial es objeto de recurso.

Pretende por lo demás el apelante redundar la pericial practicada en la instancia en apoyo de su pretensión, lo que esta Sala no aprecia, bastando al efecto las siguientes consideraciones:

Primera, la opinión del perito a propósito de los usos recogidos en el proyecto sometido a la Corporación local, carece de relieve, del mismo modo que aquéllos no constituyen en sí mismos prueba alguna del destino que efectivamente se pretenda con lo sometido a autorización;

Segunda, igualmente inocua resulta la conclusión al extremo segundo de los planteados al perito, pues que la ordenación urbanística de rigor permita en el suelo que nos ocupa el emplazamiento de equipamientos de interés público no significa, de forma automática, que el pretendido tenga cabida en las previsiones del citado art. 47 TRLUC, habiendo en todo caso de acreditarse la necesidad de aquéllos en rigurosa armonía con aquel principio



de utilización racional de los recursos naturales que sirve de inspiración e impregna la interpretación del entero régimen de uso del suelo no urbanizable, dotado o no de valores especiales;

Tercera, sorprende sobremanera que nada se cuestione a propósito de la utilidad de una caldera de biomasa y un acumulador de agua caliente a los efectos agrarios que aquí nos traen; y

Cuarta, en cuanto a la contestación séptima, manifestar que las herramientas relacionadas en ella son necesarias y útiles a los efectos de trabajar el campo tampoco aporta nada a los efectos que aquí interesan (real vinculación a una explotación agrícola de la construcción sometida a autorización).

En suma, el apelante no ha desplegado prueba bastante en orden a desvirtuar la presunción de acierto que jalona el acto impugnado, que sobre él pesa significativamente en el contexto del presente supuesto, pues, muy contrariamente a lo sostenido en la demanda rectora de la instancia, por más reglada que se quiera la licencia, la prueba de la concurrencia de los requisitos para su concesión recae sentidamente sobre el peticionario. Habiendo por todo ello de decaer la apelación sostenida."

TERCERO.- Del examen de la profusa documentación acompañada al escrito de interposición del recurso contencioso administrativo, y de solicitud de medida cautelar, resultan de interés los siguientes extremos:

El 24 de diciembre de 2007 el apelado adjuntó a su solicitud de "rehabilitació de "La Casa del Mig"" copia de peticiones de los oportunos informes, interesando la aprobación previa del Ayuntamiento, con remisión a la Comisión de Urbanismo de Barcelona, para la aprobación definitiva y otorgamiento de licencia urbanística para la actuación proyectada (folio 10 de los autos elevados a esta Sala);

El proyecto de "rehabilitació de vivienda, construcció dun magatzem i instal.lació d'energia solar tèrmica i fotovoltaica", de septiembre de 2007 (folios 12 y ss. de los autos), comprende la rehabilitación de vivienda, la construcción de un almacén, y la instalación de energía solar fotovoltaica para la venta a la red y térmica de autoconsumo para calefacción y agua caliente sanitaria (apartado 1 de la Memoria); la producción de energía fotovoltaica se emplaza en las cubiertas del almacén y de la nave ganadera existente (apartado 7 de la Memoria); la generación de energía eléctrica se presenta como forma de diversificación y complementación de la actividad agrícola y ganadera (apartado 9 de la Memoria); en el interior del almacén se sitúa la caldera de calefacción y agua caliente sanitaria, el depósito de gasoil que la suministra y los mecanismos intercambiadores y acumuladores de la instalación solar térmica y el ondulator, contador y reguladores de la instalación solar fotovoltaica (apartado 10.2 de la Memoria); sobre el almacén de nueva construcción se emplaza la instalación solar fotovoltaica junto a otra parte que se instala sobre la cara sur de la cubierta de la nave de cerdos existente (apartado 10.3 de la Memoria); para el suministro de agua caliente sanitaria y calefacción se dispone de captadores solares térmicos en el techo del almacén (apartado 10.4 de la Memoria);

La resolución de la Comissió Territorial d'Urbanisme de la Catalunya Central, de 29 de abril de 2009 (folio 20 del expediente de actividades, propuesta de resolución a los folios 39 y ss. de los autos) aprueba definitivamente proyecto en suelo no urbanizable para la instalación de energía fotovoltaica y la rehabilitación de la casa "Casa del Mig", indicando que la autorización de las construcciones propias de una actividad agrícola o ganadera que no superen los umbrales establecidos por el planeamiento, o por el Reglamento de la Ley de Urbanismo, es de competencia exclusivamente municipal, y contiene los siguientes pasajes de interés:

"(...) es proposa la col.locació de 54 captadors solars sobre la coberta de la nau magatzem de nova planta sol.licitada, de 7,02 kw de potencia, 66 captadors solars sobre la cara sud de la coberta de la nau de futura explotació ramadera de bestiar porcí existent, que compta amb llicència per aquesta dactivitat (sic) atorgada per l'Ajuntament (...) La potència total a produir amb connexió a xarxa de 15,60 kw (...)

L'article 136 del text normatiu de planejament regula aquesta qualificació i permet les edificacions de nova planta com a agregació a la residència rural actual. Entre els usos admesos es preveuen els agrícoles, ramaders extensiu i intensiu, emmagatzematge de maquinària agrícola i els magatzems de jaç.

L'article 128.5 (...) regula les disposicions específiques sobre magatzems i estableix, per la construcció de magatzems agrícoles en sòl no urbanitzable, únicament per a magatzem de productes agrícoles, eines del camp i de maquinària quan estiguin vinculades a una explotació agrícola o ramadera. (...)

La masia Mesavall figura inventariada (...) L'ús actual és de masia deshabitada, (...)

(...) l'article 47.4 del Text Refós de la Llei d'Urbanisme aprovat pel Decret legislatiu 1/2005 (...) estableix que el sòl no urbanitzable pot ésser objecte d'actuacions específiques per a destinar-lo a les activitats o els equipaments d'interès públic que shagin desplaçar en el medi rural. A aquest efecte, s'estableix que són d'interès públic, entre daltres, la producció d'energia a partir de fonts renovables. (...)"



En propuesta de resolución (sic) de la Alcaldía del expediente nº NUM001 (folios 45 y 46 de los autos), de instalación de captadores solares sobre nave existente en la finca "Casa del Mig", de fecha 29 de julio de 2009, se propone (sic) conceder al apelado permiso municipal ambiental para la instalación de 66 captadores solares sobre la cara sur de aquella cubierta;

El apelado, en escrito de 26 de abril de 2010 (folio 55 de los autos), interesa se excluya del expediente nº NUM000 "el tràmit de construcció del magatzem i instal.lació solar fotovoltaica";

En escrito de 21 de diciembre de 2010 (folio 59 de los autos) el apelado interesa "satorgui llicència urbanística i permís municipal ambiental de l'expedient número NUM001 ", o, subsidiariamente, "semeti certificat del silenci administratiu produït";

En escrito de 11 de julio de 2011 (folios 60 y 61 de los autos), el apelado, en alegación al requerimiento de suspensión aquí litigioso "rebut aquesta mateixa tarda", defiende que el almacén agrícola se ajusta a la legalidad, y la obtención por silencio de "la corresponent llicència urbanística que empara lobra", interesando se deje sin efecto la paralización decretada; y

Trae el apelado a autos certificación de perito agrícola, de 15 de julio de 2011 (folio 62), ilustrada con fotografía, en que se hace constar el estado de la construcción del almacén agrícola, siguiendo las condiciones del proyecto presentado el 3 de septiembre de 2007, inacabado; resolución del Consell Català de la Producció Agrària Ecològica, de 22 de febrero de 2007 (folio 159), aprobando la actualización de su inscripción en el Registro de operadores titulares de empresas agrarias de producción, con validez hasta el 31 de diciembre de 2007; resolución de otorgamiento de permiso municipal ambiental para ejercer la actividad de explotación ganadera en la granja de la "casa del Mig" para el engorde de 150 cerdos, de fecha 21 de noviembre de 2005 (folios 165 y ss. de los autos); resolución manteniendo la calificación de explotación agraria prioritaria del apelado, de 20 de junio de 2007, a la vista de los datos declarados en 2007 (folio 171); alta en el sistema de Seguridad Social de empresa a su nombre dedicada a otras explotaciones de ganado (folio 173); y fotografías de la finca (folios 174 y ss. de los autos).

CUARTO.- En el enjuiciamiento a abordar en la presente alzada bien podemos partir de la complejidad de lo peticionado en su día por el apelado, sometiendo a la Administración local aquí apelante un proyecto que comprendía la rehabilitación de una masía, la construcción de un almacén agrícola, e instalación solar fotovoltaica sobre éste y parte de la cubierta de nave ganadera existente en la misma finca. A mayor complejidad de lo solicitado, parte de la energía producida pretendía destinarse a la venta a la red, así como ubicarse en el almacén agrícola proyectado, y para el que se pedía licencia, caldera de calefacción y agua caliente sanitaria, lo que se nos revelaba en la resolución del anterior rollo, arriba citado, un exceso, y sobre lo que podremos volver.

Tal solicitud abocó a la tramitación de sendos expedientes administrativos, el NUM000, de obras, cuya licencia, otorgada el 6 de mayo de 2010 (folio 23 del correspondiente expediente) circunscrita a la rehabilitación de la masía, no se discute, y el 171-anexo III, de actividades, cuyo objeto se circunscribía en principio a la instalación solar fotovoltaica. En éste, a la sazón, se acabará resolviendo la autorización de la instalación solar fotovoltaica, ceñida a la prevista sobre la cubierta de la nave de cerdos existente, y la denegación de licencia urbanística y permiso municipal ambiental para la construcción de una nave almacén e instalación fotovoltaica sobre la misma, resolución ésta denegatoria que integró el objeto procesal de los autos que dieron lugar a nuestro rollo de apelación nº 219/2013, y que constituía, como se ve, sólo parte del total resuelto por el Alcalde en aquella fecha, 13 de julio de 2011, y expediente, nº NUM001, pues se decidió a la vez, en el mismo acto, autorizar al apelado la instalación de 66 captadores solares sobre la cara sur de la cubierta de la nave ya existente de ganado porcino. Si se vino a resolver en este expediente la autorización, denegación en este caso, no sólo de la actividad, sino también de la obra consistente en la construcción de nuevo almacén agrícola, lo fue a resultas de petición del propio apelado, el 26 de abril de 2010.

Partiendo de la compleja solicitud cursada, y de su no menos accidentada tramitación procedimental, de entrada sorprende, sin que esto integre razón decisoria ni estricto objeto procesal de la presente alzada, la ligereza con que ya la propia Comisión Territorial de Urbanismo da por bueno que nos hallamos, en el caso de la instalación solar fotovoltaica, ante actuación de interés público que necesariamente haya de emplazarse en el medio rural, en especial cuando nos encontramos ante la disposición de captadores destinados a producir energía a colocar con propósito lucrativo en el correspondiente mercado. Más aún cuando aquélla se combina y entrelaza con una explotación agraria, presentándose como una forma de complemento de ésta, y de su rentabilidad, de modo que no acierta esta Sala a adivinar si aquel necesario emplazamiento lo es por los propios méritos de la instalación de producción energética, en sí, o por la conveniencia pura y simple del titular de la finca, que ve en la misma un modo de incrementar sus ingresos, lo que no tiene por qué integrar



necesariamente aquel concepto normativo de necesario emplazamiento en el medio rural (art. 47.4 del TRLUC) que justificaría la autorización de la citada instalación en la ubicación pretendida.

QUINTO.- Atendiendo ya aquí sí propiamente al objeto discutido, constreñido a requerimiento de suspensión de obras en curso, centradas éstas en la construcción del repetido almacén agrícola, de nuevo podremos empezar por atender a los preceptos de planeamiento general que citaba la resolución de la Comisión Territorial de Urbanismo apuntada, a cuyo tenor se admite almacén agrícola en suelo no urbanizable únicamente en la medida en que se destine a albergar productos agrícolas, herramientas de campo o maquinaria vinculada a una explotación (art. 128.5), y, en la calificación que aquí importa, caben edificaciones de nueva planta como agregación a la residencia rural actual (art. 136). Partamos de que no cabe en modo alguno entender adquiridas facultades o licencias contrarias a la ordenación urbanística y territorial por silencio administrativo, a que el apelado vino acogiendo en vía administrativa, al alegar al requerimiento de suspensión aquí combatido, y asimismo en demanda, por imperativo de los arts. 5.2 del Decret Legislatiu 1/2010, y 8.1.b) TRLS 2008, atendiendo a la fecha del acto impugnado, habiendo asimismo de estarse a la doctrina contenida en la STS de 28 de enero de 2009. Y aquí tenemos que ya en el informe municipal de 17 de enero de 2011, a que aludíamos en nuestra anterior sentencia del recurso de apelación nº 219/2013, y que contiene la resolución denegatoria de licencia del almacén y permiso ambiental de instalación solar fotovoltaica en el mismo, se contienen razones para la denegación de ambos, por no constar el control inicial de la actividad ganadera autorizada por resolución de 18 de noviembre de 2005, ni la actividad pretendida en la finca en el censo de actividades existentes de la Diputación de Barcelona en el ejercicio 2010, por ubicarse en el almacén elementos, singularmente caldera de calefacción y agua caliente sanitaria, el depósito de gasoil que la suministra, y los mecanismos intercambiadores y acumuladores de la instalación solar térmica, y el ondulator, contador y reguladores de la instalación solar fotovoltaica, que nada tienen que ver con la actividad agrícola o ganadera, por constar grafiado un vehículo en el almacén en el proyecto presentado por el propio promotor, por no constar éste empadronado en la vivienda y tenerla arrendada a personas a quienes no se conoce actividad agraria, y por hallarse desocupada la propia masía. Tal conjunto de elementos o razones no aparecen desacreditados por la prueba aportada aquí por el apelante, que, más allá de servirse de la misma pericial ya valorada insuficiente a tales efectos en nuestra anterior sentencia, tratando de extender por ello aquí inútilmente sus efectos, trae a autos un conjunto de documentos que no desacreditan ninguna de aquellas razones, por ser, de entrada, de fechas muy anteriores al propio informe citado, no revelando, en fin, las fotografías aportadas explotación alguna, que tampoco podría tenerse por legal, como se verá.

Muy singularmente, apreciamos de nuevo que absolutamente ninguna relación guarda con la funcionalidad propia de almacén agrario, más a la luz del propio art. 128.5 del planeamiento municipal a que alude la resolución de la Comisión Territorial de Urbanismo, la disposición de elementos, interiores y exteriores, en cubierta, destinados a producir energía solar, con fines netamente residenciales, cuando no de colocación lucrativa en el correspondiente mercado energético. Asimismo, la desocupación de la masía aparece afirmada en el propio informe, y en la aludida resolución de la Comisión Territorial de Urbanismo, de modo que difícilmente puede darse cumplimiento a lo previsto en el art. 136 del propio planeamiento general municipal, no hallándonos ante residencia rural actual alguna a que agregar edificación de nueva planta. En fin, a la constatación de una inexistente explotación de la finca se suma que la misma carecería, en cualquier caso, de la oportuna titulación ambiental, que exige el control inicial previo a su inicio.

Carente de fundamento la pretendida invalidez del requerimiento de suspensión en base a un supuesta adquisición por silencio de titulación habilitante de obra y actividad, la sentencia de instancia parece reprochar al acto administrativo recurrido una deficiente motivación, no apoyada en los datos obrantes en el expediente administrativo, por atribuir el mérito de la suspensión a la ausencia de solicitud de la oportuna licencia, no apreciando tampoco en el expediente el informe en que se constatare la realización de obra clandestina. A la sazón, la propia sentencia reprocha al actuar administrativo una deficiente motivación allí donde la tardanza en resolver lo solicitado, para acabar denegándose la petición de licencia de modo extemporáneo, demandaba de la Administración extremar el celo al respecto.

Frente a tales razonamientos de la sentencia apelada, de entrada, carece de sentido, por más que se entienda la exigencia de excelencia en la tramitación a la Administración, que aquí brilla por su ausencia, y sobre lo que tendremos oportunidad de volver, exigir constatación o reflejo en el expediente de la comprobación de la realización de obra clandestina allí donde el propio apelado, en su escrito de alegaciones a la suspensión, el mismo día de la misma, viene a instar la paralización de ésta, defendiendo la adquisición de facultades urbanísticas por silencio positivo, y, a mayor abundamiento, aporta junto a su escrito de recurso certificado de perito agrícola, cuatro días posterior al requerimiento de suspensión, en que se analiza el estado de la construcción, para recomendar su finalización por razones de prudencia estructural, acompañando lo informado de una fotografía que muestra a las claras lo avanzado de la construcción del almacén. No puede tenerse por ello por controvertible la realidad de la obra clandestina, ni la de la clandestinidad misma, pues



el apelado fió su ejecutoria a una pretendida adquisición por silencio de la facultad de construir que, por lo razonado, no podía tenerse por tal, constando de hecho en autos informe de enero de 2011, apenas un mes posterior a la solicitud de resolución o de emisión de certificado del silencio producido por el apelado, que ya venía a abonar profusamente el desajuste de lo solicitado a la ordenación urbanística de rigor. Informe éste del que no hay más constancia en el expediente administrativo de actividad que la de su unión a la resolución de 13 de julio de 2011, pudiendo con ello esta Sala compartir el reproche de la juzgadora de instancia a la Administración, que bien pudiera haber dejado suficiente constancia documental del mismo, más allá de su incorporación a la citada resolución, y de su notificación al apelado.

Concurriendo un clarísimo anclaje normativo para la decisión de ordenar la suspensión de obra clandestina, que constituye un claro mandato dirigido a la Corporación ya por los arts. 203 y 205 del TRLUC (DLeg. 1/2010), lo decisivo en orden a requerir tal suspensión viene dado por la ejecución de obra carente del correspondiente título habilitante. Nada más. Que el título se haya petitionado o no nada relevante tiene que añadir al respecto, en principio, siendo así que en el propio requerimiento aquí litigioso se hace ya referencia, en su antepenúltima línea completa, a la inexistencia de licencia de obras. Luego, que la alusión a la ausencia de solicitud de la misma sea desafortunada, y más o menos comprensible a la vista de una tramitación compleja, accidentada y variante, atendiendo a una solicitud igualmente amalgamada y de objeto múltiple, pero en todo caso coherente, en lo que a la decisión autorizatoria o no de cada uno de los elementos sometidos a intervención municipal se refiere (instalación solar en doble ubicación, almacén, y rehabilitación de la masía), nada añade a la corrección del acto, vista la realidad a que se debe, y el marco normativo de referencia, de modo que el mismo no merecía la tacha de anulabilidad apreciada por la sentencia apelada, que ha por ello de ser revocada.

SEXTO.- A cuenta de la partida resarcitoria reclamada, el concepto a que se debe, por pérdida de ayudas a la instalación solar pretendida, y asimismo por daños morales causados a la reputación y honra personal y profesional del recurrente por paralización de las obras, es idéntico al ya reclamado por el mismo título en los autos de recurso nº 627/2011 seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso nº 12 de la misma plaza, que dieron lugar a nuestra anterior sentencia de apelación. Nótese así una duplicidad en la reclamación inviable, en la medida en que el hecho causante no es más que uno, en verdad, la denegación misma de título habilitante de la obra, con el inmediato antecedente de su suspensión. A falta de hallar disconformes a derecho suspensión o denegación no procede compensación alguna, siendo así, por lo demás, que menos se entiende aquella reclamación por daño moral, que en el sensible sentido que lo entiende el apelado sería extrapolable a cualquier suspensión de obras, o denegación de titulación habilitante, aun disconformes a derecho, no adornado el presente supuesto por rasgo diferencial relevante al respecto.

En otras palabras, se adivina un exceso excéntrico pretender que el hecho mismo de la paralización de obra sin título, lo que aquí era evidente, y que resulta preceptiva para la Administración (art. 199.2 TRLUC), determine responsabilidad en la Administración a título de daño moral, por el solo hecho de la suspensión, sin adorno adicional alguno dirigido específicamente a menoscabar la posición del administrado.

Que al apelado pareciera en su momento que aquélla lo degradaba en el concepto público dista mucho de integrar concepto alguno resarcible por el título pretendido, aun en el escenario de que se hubiere hallado disconforme a derecho la suspensión de la obra, por motivos de manifiesta ilegalidad, que aquí, por lo dicho, no se dan en ningún modo.

SÉPTIMO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, no procede especial pronunciamiento en materia de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Tercera, ha decidido:

Primero. Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Les Masies de Roda contra sentencia de 8 de abril de 2014 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona, la cual revocamos.

Segundo. Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de Sabino contra resolución del Alcalde de Les Masies de Roda, de 11 de julio de 2011, requiriendo a aquél la paralización inmediata de obras desarrolladas en su propiedad, "Mas Casa del Mig", sin la formalización de trámites previos de solicitud de licencia municipal, y la solicitud, en el plazo de dos meses, de la correspondiente licencia de obras, bajo advertencia de instruir expediente sancionador.



Tercero. No hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación, conforme a los arts. 86 y ss. LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes, llevándose testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ